

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10851 *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 13 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 27.769 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de abril de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.769, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 236.050 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10852 *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 27.767 promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 5 y 26 de febrero de 1986, y tres de 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.767, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, de fechas 5 y 26 de febrero de 1986, y tres de 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 5 y 26 de febrero de 1986, y tres de 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta

sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 2.178.262 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10853 *ORDEN de 28 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de enero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 311/1987, en única instancia, interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), contra diversos artículos de la Orden de 7 de septiembre de 1987 que desarrolla el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311/1987, en única instancia, interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), representada por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, contra diversos artículos de la Orden de 7 de septiembre de 1987 que desarrolla el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 24 de enero de 1990, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 311/1987 a que este pronunciamiento se contrae, promovido en única instancia por la representación procesal de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras contra la Administración del Estado, declaramos que es nulo el apartado d) del artículo 11 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda y que lo es asimismo el párrafo final del artículo 17 de la misma Orden por la disconformidad de ambos con el ordenamiento jurídico, desestimando el recurso en cuanto al resto, y sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

10854 *RESOLUCION de 10 de mayo de 1990, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se delegan determinadas facultades en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.*

El artículo 8.º del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, atribuye al Director General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la facultad de aprobar las ponencias de valores, así como resolver los recursos de reposición que puedan interponerse contra las mismas.

Con la finalidad de lograr una mayor agilidad y eficacia en la gestión de las funciones encomendadas al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se estima conveniente delegar en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria para el ejercicio de 1990, la facultad señalada en el párrafo anterior en relación con las ponencias de

valores de bienes inmuebles de naturaleza urbana para las revisiones catastrales que se lleven a cabo al amparo de lo señalado en el artículo 70 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (primeras revisiones), todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,1, c), del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, por el que se regula el Centro de Gestión Catastral y Cooperación TrIBUTARIA.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se delegan en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria para el ejercicio 1990 las facultades para aprobar las ponencias de valores para inmuebles de naturaleza urbana, en las que previamente coordinadas se recojan los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la revisión de los valores catastrales en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (primeras revisiones), así como la Resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse contra los actos de aprobación de dichas ponencias.

Segundo.-El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Resolución se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y en la de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958.

Tercero.-La delegación de atribuciones contenida en la presente Resolución se entiende sin perjuicio de que en cualquier momento el órgano delegante pueda avocar para sí el conocimiento y Resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella considere oportunos.

Cuarto.-Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición deberá hacerse constar así en la Resolución correspondiente.

Quinto.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de mayo de 1990.-El Director general, Javier Russinés Torregrosa.

Ilmos. Sres. Presidentes de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10855 RESOLUCION de 22 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologan con el número 2.982, los «guantes de protección frente a agresivos químicos, marca "Best", modelo 730», importados de Estados Unidos de América y presentados por la Empresa «Nasegsa», de Pamplona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dichos guantes de protección frente a agresivos químicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar los «guantes de protección frente a agresivos químicos, marca "Best", modelo 730», presentados por la Empresa «Nasegsa», con domicilio en Pamplona (Navarra), Doctor Gortari, número 13, trasera, que los importa de Estados Unidos de América, donde son fabricados por su representada la firma «Best», de Mendo (Georgia), como guantes de protección frente a agresivos químicos, resistentes a: Bases (clase A, tipo 2), e hidrocarburos alifáticos, alcoholes, éteres, hidrocarburos clorados y ésteres (clase C, tipos 1, 3, 4, 7 y 8).

Segundo.-Cada guante de protección de dichos marca, modelo, clases y tipos llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.982.-22-3-90.-Guantes de protección frente a agresivos químicos.-Resistentes a: Bases (clase A, tipo 2) e hidrocarburos alifáticos, alcoholes, éteres, hidrocarburos clorados y ésteres (clase C, tipos 1, 3, 4, 7 y 8)».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-11 de «guantes de protección frente a agresivos químicos», aprobada por Resolución de 6 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Madrid, 22 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

10856 RESOLUCION de 10 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Veneciana Catalana, Sociedad Anónima», para los años 1990, 91 y 92.

Visto el texto del Convenio Colectivo de «La Veneciana Catalana, Sociedad Anónima» (Centros de Barcelona, Gerona, Ibiza, Palma de Mallorca, Tarragona y Menorca), que fue suscrito con fecha 8 de febrero de 1990, de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «LA VENECIANA CATALANA, S. A.» 1990-1991-1992

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Sección 1ª. Objeto

Artículo 1º.

El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «L.V. CATALANA S.A.» y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Sección 2ª. Ambito de Aplicación.

Artículo 2º. Personal

El Convenio afecta a todo el personal incluido en los Grupos 2, 3 y 4, del Artículo 52, de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a excepción del personal «CUATRO».

Artículo 3º. Territorial

Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los Centros de Trabajo que en la actualidad tiene «LA VENECIANA - CATALANA S.A.».

Artículo 4º. Temporal

El presente Convenio tendrá una duración de: 3 años comenzando en vigencia, a todos los efectos, el día 10 de Enero de 1990 y finalizando el día 31 de Diciembre de 1.992.

Sección 3ª. Compensación, Absorción y Vinculación a la Totalidad.

Artículo 5º.

En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que total o parcialmente afectasen a las condiciones de él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes, o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Artículo 6º. Garantía Personal

En caso de existir algún trabajador o grupos de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto, resultasen superiores a las que para el personal de la misma categoría profesional se establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Artículo 7º. Vinculación a la totalidad

Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables, en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposiciones legales, o, al ser registrado el Convenio por la Autoridad Laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes, de común acuerdo, renunciasen expresamente a dicha revisión.